

RESOLUCIÓN (Expte. 532/02, Autoescuelas Coslada) Esta Resolución ha sido anulada por Sentencia de la Audiencia Nacional de 25 de noviembre de 2005

Pleno

Excmos Sres.:

Solana González, Presidente
Huerta Trolèz, Vicepresidente
Castañeda Boniche, Vocal
Pascual y Vicente, Vocal
Comenge Puig, Vocal
Martínez Arévalo, Vocal
Franch Menéu, Vocal
Muriel Alonso, Vocal
del Cacho Frago, Vocal

En Madrid, a 4 de marzo de 2003

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (en adelante, el Tribunal, TDC), con la composición expresada al margen y siendo Ponente el Vocal D. José Juan Franch Menéu, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente 532/02 (1660/97 del Servicio de Defensa de la Competencia, en adelante, el Servicio), iniciado por denuncia presentada por la Confederación de Consumidores y Usuarios de la Región de Madrid (C.E.C.U.) contra diversas autoescuelas de Alcalá de Henares, Alcorcón, Coslada y Getafe por supuestas conductas prohibidas por la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (en adelante, LDC), consistentes en acuerdos para establecer las mismas tarifas en la enseñanza para la obtención del permiso de conducir clase B.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El expediente se inició como consecuencia de la denuncia formulada por Dña. María Rodríguez Sánchez, en nombre y representación de la C.E.C.U., contra diversas Autoescuelas de Alcalá de Henares, Alcorcón, Coslada y Getafe por supuestas prácticas restrictivas de la competencia prohibidas por el artículo 1 de la LDC, consistentes en acuerdos para establecer las mismas tarifas de la enseñanza para la obtención del permiso de conducir clase B.

Según la denunciante, en un estudio realizado durante el primer trimestre

de 1997 en diversas localidades de la Comunidad de Madrid, se comprobó que las Autoescuelas de las citadas poblaciones de la provincia de Madrid ofertaban precios similares en cada localidad. Citó, como ejemplo, las autoescuelas San Isidro 88 y Vía-3, de Alcalá de Henares; Los Alpes, Fuertes-Plaza, Her-ve e Iberia, de Alcorcón; Cima y Moreno de Coslada y Abril, Amores, San José, Sotero y Las Vegas de Getafe.

2. Como consecuencia de la denuncia se abrió una información reservada y a la vista de la información obtenida, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 37.1 de la LDC, por Providencia del Director del Servicio de 21 de mayo de 1999 fue incoado expediente a las siguientes Autoescuelas:

A) De ALCALÁ DE HENARES:

Autoescuelas: Alcalá, Andrades, Austria, Bailén, Bedel, Canal, Cima, Complutense, Corinto, Cuatro Caños, Elite, Euros, Henares, López, Oro - Mar, Reyes Católicos, San Isidro 88, Semíramis, Stop, Tabasco, Torrejón, Vía - 3 y Vadillo.

B) ALCORCÓN:

Autoescuelas: Alardos, Alcorcón, Los Alpes, Apolo, Belén, Los Castillos, Cibeles, Daniel, Ercina, Extremadura, Fase Verde, Fuertes-Plaza, Galindo, Gredos, Her-ve, Iberia, Jesús Mayesi, Kelvin, Levante, Lozano, Miranda, Ondarreta, Parque, Peñafiel, Polvoranca, Pulido, Quinta Avenida, Ramos, Senda, Trafic, Venus y Vidal Mayesi.

C) COSLADA:

Autoescuelas: 2000 S.A., Albert, Baysal, Cima, Moreno, Paniagua, Pidal, Pinilla y Santa Eugenia.

D) GETAFE:

Autoescuelas Abril, Alfonso, Amores, Castro, Cisanz, Díez, Ejuma, Gallego, General Palacios, Getafe, Julio 81, Paez, Pimar, Polar, Repriss, Rifé, San José, Sotero, Las Vegas, Zafra y Zurita.

3. Por parte de las imputadas se realizaron diversas alegaciones a la admisión a trámite que fueron contestadas por el Servicio quien, además, solicitó diversa información y realizó investigaciones domiciliarias en las sedes de varias Autoescuelas.

A la vista del resultado de la amplia instrucción que se consideró oportuna,

el Servicio formuló el pliego de concreción de hechos con fecha 11 de julio de 2001 que, en lo que se refiere a los hechos acreditados, a continuación se transcribe:

A II.- HECHOS ACREDITADOS

11.- Las autoescuelas imputadas ofertaron sus servicios de enseñanza para la obtención del permiso de conducir tipo B entre enero de 1997 y marzo de 1998 a los precios que figuran en el Anexos I, que resume la información sobre tarifas de autoescuelas que obra en el expediente, el Anexo II, que ordena las tarifas por fechas de aplicación y Anexo III, que las ordena según su cuantía. De ellos se desprende que un número mayor o menor de autoescuelas en cada localidad coincidía en sus precios de Matrícula (M), Clases teóricas (CT) y Clases Prácticas (CP), tal y como se va exponer a continuación:

A) En ALCALÁ DE HENARES

De un total de 27 autoescuelas fueron imputadas 23. De estas se excluyen ANDRADES, BEDEL y CUATRO CAÑOS, por baja en la actividad el 14.03.01, 39.08.99 y 30.04.00, respectivamente (fol. 2102, 1304 y 1788).

(...)

B) En ALCORCÓN

Del total de 32 autoescuelas imputadas se excluyen LEVANTE y SENDA por baja de actividad en 07.98 [f.1291] y 10.98 [f. 2102] y RAMOS por cambio de titular en 05.99 [f.1356].

(...)

C) En COSLADA

De un total de 9 autoescuelas imputadas se excluyen BAYSAL por cambio de titular en 02.99 [f. 1291] y SANTA EUGENIA por baja en la actividad en 03.99 [f. 1291].

a) A2000 S.A. @, MORENO y PIDAL ofertan el primer trimestre de 1997 la misma tarifa: M y CT: 15.000ptas. ; CP: 2.900 ptas. La autoescuela A2000 SA@ comenzó a aplicarlas en enero de 1997 y PIDAL en septiembre de 1996. CIMA, según la denuncia aplicaba esta tarifa en el primer trimestre de 1997, aunque en respuesta a la solicitud de información del Servicio afirma haber aplicado otra tarifa (fol. 283).

b) ALBERT, CIMA, MORENO, PINILLA y PIDAL aplican entre septiembre y noviembre de 1997 la tarifa :M y CT: 25.000; CP: 3.000. CIMA y ALBERT la aplican por primera vez en septiembre de 1997, lo mismo que PIDAL (fol. 443), aunque éste afirma después haberlos aplicado en marzo de 1997 (fol.1753).

c) A2000 SA@, ALBERT, CIMA, MORENO, PINILLA, aplican en enero de 1998 la misma tarifa: M y CT: 30.000; CP: 3.100.

Las tarifas de ALBERT, CIMA, MORENO y PINILLA coinciden en dos ocasiones, siendo muy cercanas las fechas de modificación, especialmente la última en enero de 1998, en la que también coincide 2000 SA, de la que se desconocen sus tarifas entre el 1.09.97 y 31.12.97, ya que las anteriores (M: 15.000 ; CP: 3.000) B coincidentes con MORENO y PIDAL B tuvieron vigencia hasta el 31.08.97 (fol. 327).

D) En GETAFE

De un total de 22 autoescuelas fueron imputadas 21, de las que se excluyen DIEZ y POLAR por cambio de titularidad el 20.11.97 [f. 1291] y el 30.03.99 [f. 1832], respectivamente.

(...)

71.- Sólo en Coslada se observa cierta simultaneidad en la aplicación de tarifas coincidentes por las autoescuelas. Así ALBERT, CIMA, MORENO, PINILLA y A2000 SA@ comienzan a aplicar la tarifa M: 30.000 ptas. (incluyendo CT) y CP: 3.100 ptas. en enero de 1998.

Las cuatro primeras coincidían también en la tarifa anterior (M. 25.000; CP: 3.000) que comenzaron a aplicar entre septiembre y noviembre de 1997 (ALBERT y CIMA en septiembre y MORENO y PINILLA, no indican la fecha pero aportan contratos de 7.10.97 y 18.11.97 con esa tarifa) y de 2000 SA se desconoce la tarifa aplicada entre 1.09.97 y 31.12.98.

PIDAL también afirma que estableció en septiembre de 1997 la tarifa M: 25.000 y CP: 3.000, y aunque después dice haberla aplicado por primera vez en marzo de 1997, no aporta prueba de ello@.

En cuanto a la valoración jurídica de los hechos, después de un amplio análisis de la jurisprudencia aplicable al caso, se concluye que no parece acreditado que, aplicando la prueba de presunciones, pueda establecerse que la similitud de precios en las autoescuelas de Alcalá de Henares,

Alcorcón y Getafe sea producto de una práctica concertada, esgrimiendo una serie de razones al respecto.

Por ello, propone el sobreseimiento del expediente para todas las imputadas de Alcalá de Henares, Alcorcón y Getafe, así como para la Autoescuela Paniagua de Coslada, sin perjuicio de que el Servicio realice una vigilancia de la evolución de los precios en autoescuelas de las citadas localidades y pueda proceder de oficio en el caso de que se distorsionaran las condiciones de competencia en el sector.

Sin embargo, por lo que se refiere a Coslada, indica:

Aa) PANIAGUA sólo coincide en la CP a 3000 ptas., que establece en abril de 1997, cinco meses antes que las que coinciden en ese precio.

b) A2000 SA@, PIDAL y MORENO coinciden en M: 15.000 ptas. y CP: 2.900 ptas., aunque la aplican por primera vez en fechas diferentes.

c) ALBERT, CIMA, MORENO y PINILLA aplican por primera vez la tarifa M: 25.000 ptas. y CP 3.000 ptas. entre septiembre y noviembre de 1997. PIDAL coincide con ellos en tarifa y fecha de aplicación (fol. 443) aunque después dice haberla aplicado el 30.03.97 (fol. 1753). En todo caso mantiene esta tarifa cuando aquellos la modifican.

d) A2000 SA@, ALBERT, CIMA, MORENO y PINILLA aplican de manera coincidente y en la misma fecha (enero de 1998) la tarifa M: 30.000 ptas., CP: 3.100 ptas.

e) La coincidencia en dos ocasiones consecutivas de las tarifas de ALBERT, CIMA, MORENO y PINILLA y la proximidad de sus fechas de entrada en vigor (sobre todo en enero de 1998) puede considerarse producto de una concertación. Asimismo la simultaneidad en la adopción de estas tarifas por PIDAL en septiembre de 1997 y de A2000 SA@ en enero de 1998 con las anteriores, hace descartar la idea de que su identidad sea debida a una adaptación inteligente a la conducta de los competidores, explicándose sólo considerando la hipótesis de una concertación para ofertar los mismos precios.

f) A esta identidad y simultaneidad en la aplicación de las tarifas, debe añadirse que el mercado de enseñanza para la obtención del permiso de conducir en Coslada en el periodo analizado se caracteriza por la existencia de un reducido número de autoescuelas. Si a esta limitada oferta se une que su mayoría ofrece los mismos precios y que entre las que coinciden en más de una ocasión en cuantía y fecha de entrada en vigor de las tarifas se encuentran las principales empresas del sector en la

localidad (CIMA con 5 secciones y MORENO y 2000 SA, ambas con 3 secciones), se puede concluir que las condiciones de competencias en este mercado en el periodo investigado no eran en absoluto satisfactorias.

Por ello, en el apartado V del Pliego de Concreción de Hechos se termina señalando que:

A11.- De lo actuado se desprende que las autoescuelas ALBERT, CIMA, MORENO y PINILLA, así como A2000 SA@ y APIDAL@ podrían haber incurrido en conducta prohibida por el artículo 1.1.a) de la LDC consistente en concertación para fijar los precios para la enseñanza de la obtención del permiso de conducir tipo B en Coslada.

21.- Son responsables de esta conducta los titulares de las autoescuelas ALBERT, CIMA, MORENO, PINILLA, A2000 SA@ y PIDAL.@

4. El Secretario General de Política Económica y Defensa de la Competencia, mediante Acuerdo de 10 de diciembre de 2001, declaró el sobreseimiento parcial del expediente respecto de las autoescuelas imputadas de Alcalá de Henares, Alcorcón y Getafe, así como de Baysol, Paniagua y Santa Eugenia, de Coslada.
5. Las autoescuelas Albert, Cima, Moreno, Pinilla, A2000 S.A.@ y Pidal formularon nuevamente diversas alegaciones que fueron analizadas y contestadas por el Servicio quien, una vez concluida la instrucción pertinente, redactó con fecha 25 de febrero de 2002 el preceptivo Informe-Propuesta en el que, por lo que se refiere a la calificación de los hechos, se señala que:

ALa aplicación de las mismas tarifas en fechas tan próximas B si no las mismas, habida cuenta de que la falta de precisión respecto a las fechas se debe a la negativa de las imputadas a facilitarlas, coincidiendo en aquellas autoescuelas que las han facilitado - no puede deberse a una progresiva adaptación a los precios de los competidores sino a una concertación prohibida por el artículo 1.1.a) de la LDC, máxime en el caso de las que se reiteran en esta práctica (ALBERT, CIMA, MORENO Y PINILLA).

La coincidencia de tarifas tampoco se justifica por unas estructuras empresariales o costes de mantenimiento similares de las imputadas, pues de los datos aportados por la Jefatura Provincial de Tráfico de Madrid (fol. 38) se desprende que algunas (ALBERT, PIDAL y PINILLA) tienen una sola sección, mientras otras tienen varias (MORENO y 2000 SA, 3 secciones; CIMA, 5 secciones) lo que implica distinto número de locales,

vehículos y profesores que se traduce en diferentes costes de mantenimiento.

Aunque las imputadas no informan sus ingresos en los años 1996 y 1997, tampoco parece que sean similares si se consideran sus declaraciones de ingresos y gastos del año 2000 (fol. 2287, 2288, 2290, 2291, 2293 a 2298, 2300 a 2303, 2306 y 2307 confidenciales)@.

Por ello, el Servicio acaba proponiendo al Tribunal:

PRIMERO: Se declaren acreditadas la realización de conductas prohibidas por el artículo 1.1.a) de la LDC, consistentes en prácticas concertadas para aplicar las mismas tarifas en la enseñanza para la obtención del permiso de conducir tipo B a partir de septiembre de 1997 por las autoescuelas de Coslada ALBERT SL, CIMA SA, MORENO SL, PIDAL y PINILLA SL y en enero de 1998, en septiembre de 1997 y en enero de 1998 por las autoescuelas ALBERT SL, CIMA SA, MORENO SL, PINILLA SL y 2000 SA.

SEGUNDO: Se intime a los titulares de estas autoescuelas, responsables de dichas prácticas para que cesen en las mismas y se abstengan en el futuro de realizarlas de nuevo.

TERCERO: Se ordene la publicación, a su costa, de la parte dispositiva de la Resolución que en su momento se adopte en el Boletín Oficial del Estado, en uno de los diarios de mayor circulación en la Comunidad Autónoma de Madrid.

CUARTO: Se adopten los demás pronunciamientos del artículo 46 de la LDC@.

6. Mediante Providencia de 17 de marzo de 2002 el Tribunal acordó la admisión a trámite del expediente, designa Ponente y decide ponerlo de manifiesto a los interesados para que, en el plazo legal, puedan formular alegaciones, proponer las pruebas que a su derecho convenga y solicitar la celebración de vista, lo que comunica al Servicio y se notifica a los interesados, todo ello de conformidad con lo dispuesto en los arts. 39 y 40.1 LDC.
7. En el trámite de proposición de prueba y vista, CECU, en escrito que tuvo entrada el 22 de mayo de 2002, no solicita más prueba que la ya incorporada al expediente y, por su parte, tanto la Autoescuela CIMA, S.A. como las Autoescuelas Albert S.L., Pidal S.L., y Moreno S.L. en escritos de fecha 10 de abril de 2002 todos ellos y 2.000 S.A., en escrito de fecha 12 de abril de 2002, solicitan exactamente lo mismo: Que se den por reproducidos todos y cada uno de los escritos obrantes en los siguientes

expedientes (en lo que les afecten): Expediente 1.660/97 del Servicio y Expediente 461/99, Autoescuelas Alcalá, del Tribunal.

El Tribunal, por Auto de 16 de mayo de 2002, resolvió aceptar todas las pruebas propuestas y no celebrar Vista, estimando que era mejor que las partes formularan en el trámite final conclusiones escritas.

En dicho trámite de formulación de conclusiones se recibieron escritos de las Autoescuelas 2000, Cima, Moreno y Albert, el día 14 de noviembre de 2002; de la Autoescuela Pidal, el 15 de noviembre de 2002; y de la Autoescuela Pinilla, el 18 de noviembre del mismo año. Todas ellas presentaron los argumentos idénticos que a continuación se mencionan:

A A).- PRESCRIPCIÓN.- El Expediente se incoa el 21-JUL-1997 (Ver primer renglón del Informe-Propuesta de fecha 25-FEB-2002, correspondiente al Expediente nº 1660/97) y la primera noticia que del mismo se tiene, supera, con mucho, el plazo prescriptivo fijado en el Real Decreto nº 1398/1993, de 4 de agosto, que contiene el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas, -aplicable al presente caso por analogía y como condición más beneficiosa-.

Se reiteran los fundamentos legales en los que se ha basado la Excepción que nos ocupa.

B).- NULIDAD DE PLENO DERECHO DE TODO LO ACTUADO, con base en el art. 62, 1. B) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que dice:

A@Los actos de las Administraciones Públicas son NULOS DE PLENO DERECHO en los siguientes casos: b).- Los dictados por órgano manifiestamente incompetente, por razón de la materia o del territorio. @A

La competencia para conocer del caso que nos ocupa, aparece asignada a la Administración del Estado, según se establece en la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la defensa de los consumidores y usuarios (B.O.E. 24-JUL-1984).

Incluso también aparece asignada a la Comunidad de Madrid, en aplicación de la Ley 11/1998, de 9 de julio de Protección de los Consumidores de la Comunidad de Madrid y en el Decreto 152/2001, de 13 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley anterior.

También, incluso por analogía y como condición más beneficiosa.

Es decir, hay diversos Organismos Oficiales con competencia para conocer y tramitar el asunto que nos ocupa; y para evitar esta asospechosa o aberrante situación, el Tribunal y el Servicio de Defensa de la Competencia, debieron acudir a la Administración del Estado para que fije la competencia de cada Organismo, para saber todos, incluso nosotros, la legalidad y/o la competencia de los Organismos con los que tenemos que luchar para defender nuestros derechos, en contra de una Administración cuya voracidad recaudatoria o sancionadora es ilimitada.

Y para clarificar lo anterior y al amparo de lo establecido en el art. 42, el Tribunal al que este escrito se dirige, deberá clarificar lo anterior en el trámite de Diligencia para mejor proveer, de cuyo resultado se informará a esta parte, a los efectos que procedan.

C).- CONSTITUCION ESPAÑOLA.- No se han tenido en cuenta nuestros DERECHOS CONSTITUCIONALES que aparecen expresamente fijados en los arts. 1, 1., 9, 1.,2 y 3., 10, 1. y 2., 14, 24, 1., 38, etc..-A

9. El Tribunal de Defensa de la Competencia, en su reunión plenaria del día 26 de febrero de 2003, deliberó sobre este asunto y adoptó la presente Resolución, encargando su redacción al Vocal Ponente.
10. Son interesados:
 - Confederación de Consumidores y Usuarios de la Región de Madrid (C.E.CU. Madrid)
 - Autoescuela 2000 S.A.
 - Autoescuela Cima S.A.
 - Autoescuela Moreno S.L.
 - Autoescuela Pinilla S.L.
 - Autoescuela Pidal S.L.
 - Autoescuela Albert S.L.

HECHOS PROBADOS

El Tribunal considera probados los siguientes hechos:

1. Durante el mes de mayo de 1997, la Dirección General de Comercio y Consumo de la Consejería de Economía y Empleo de la Comunidad de Madrid realizó una Campaña de Inspección en varias autoescuelas de la Comunidad Autónoma, constando en el expediente el Informe de Resultados de la Campaña así como información sobre las tarifas de las autoescuelas de Alcorcón, Alcalá de Henares y Getafe que se visitaron en

la Campaña.

En dicho Informe de Resultados, en el apartado que lleva por título Consideraciones sobre los Criterios de Cuantificación y Valoración se dice que *Aa la hora de analizar los datos brutos extraídos de los cuestionarios y actas de algunos Ayuntamientos, se ha observado que algunos de los datos de diversos apartados del cuestionario resultaban inconsistentes e ilógicos en función del tipo de respuesta que lógicamente debiera corresponder. Esta circunstancia ha permitido deducir la posibilidad de que se hubieran rellenado de forma defectuosa los cuestionarios, por lo cual los resultados parciales de estos Ayuntamientos no se han incluido dentro del cómputo y análisis.*@ (folio 54 del Servicio). Entre esos Ayuntamientos se cita el de Coslada (folio 55).

2. La relación de Autoescuelas ubicadas en la localidad de Coslada en Octubre de 1997 era (folio 38 del Servicio) la siguiente:

<u>NOMBRE</u>	<u>DOMICILIO</u>
ALBERT	C/ San Pedro, 74
BAYSAL	C/ Granada, 10
CIMA (10 sec.)	C/ Jesús de San Antonio, 8
CIMA (20 sec.)	C/ Benito Pérez Galdós, 19
CIMA (40 sec.)	Av. Constitución, 57
CIMA (50 sec.)	C/ Honduras, 12
CIMA (70 sec.)	C/ México, 21
2.000 (10 sec.)	Av. Constitución, 42
2.000 (20 sec.)	C/ Honduras, 12 (La Espinilla)
2.000 (30 sec.)	Av. Berlín, 61
MORENO (10 sec.)	C/ Begoña, 6
MORENO (20 sec.)	C/ Mirasol, 9
MORENO (30 sec.)	C/ Chile, 162
PANIAGUA	Av. Madrid, 28
PIDAL	C/ Uruguay, 12
PINILLA	Av. de la Cañada, 89
SANTA EUGENIA	C/ Buenos Aires, 3

3. La información contenida en el expediente respecto a precios de matrícula, clases teóricas, clases prácticas y fecha de aplicación se resume a continuación en el siguiente cuadro citando también los folios correspondientes del expediente ante el Servicio:

COSLADA

AUTOESCUELA	Matrícula	Clase Teórica	Clase Práctica	Fecha aplicación
PANIAGUA (f. 229, 473)	16000		2700	01-96
PIDAL (f. 443, 444, 1753)	15000		2900	01-09-96
2000, S.A. (f.329)	15000		2900	01-01-97
MORENO, S.L. (f. 15)	15000		2900	02-97
CIMA (f. 283)	34138		3276	01-02-97
PANIAGUA (f. 229, 473)	51810		3000	04-97
CIMA (f. 283)	17241		3276	01-06-97
ALBERT (f. 226)	25000		3000	09-97
CIMA (f. 283)	25000		3000	01-09-97
PIDAL (f. 443, 445, 1753)	25000		3000	01-09-97
MORENO, S.L. (273, 274)	25000		3000	07-10-97
PINILLA (f. 304, 492, 493)	25000		3000	18-11-97
2000, S.A. (f. 326, 328)	30000		3100	01-98
ALBERT (f. 226)	30000		3100	01-98
CIMA (f. 283)	30000		3100	01-01-98
PINILLA (f. 299)	30000		3100	01-98
MORENO,S.L. (F.275,276,277)	30000		3100	20-01-98

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Formulada denuncia por la Confederación de Consumidores y Usuarios de la Región de Madrid (C.E.C.U), al inicio de este expediente, contra diversas Autoescuelas de Alcalá de Henares, Alcorcón, Coslada y Getafe por supuestas prácticas restrictivas de la competencia prohibidas por el artículo 1 de la LDC, el Servicio incoó expediente inicialmente a la gran mayoría de Autoescuelas ubicadas en las citadas localidades. Pero, continuando con la instrucción, se acaba por acordar el sobreseimiento parcial del expediente respecto de las autoescuelas imputadas, en un primer momento, de Alcalá de Henares, Alcorcón y Getafe, así como Baysal, Paniagua y Santa Eugenia de Coslada. No obstante, se señala al proponer el sobreseimiento que ello se hace *sin perjuicio de que el Servicio realice una vigilancia de la evolución de los precios en autoescuelas de las citadas localidades y pueda proceder de oficio en el caso de que se distorsionaran las condiciones de competencia en el sector.*

Por lo tanto, lo que únicamente se trata ahora de dilucidar es si las imputaciones realizadas por el Servicio en su Informe-Propuesta al Tribunal lo han sido con arreglo a Derecho. Dichas imputaciones las circunscribió el Servicio a la mayoría de la Autoescuelas que operan en Coslada proponiendo en concreto que se declaren acreditadas la realización de conductas prohibidas por el artículo 1.1.a) de la LDC, consistentes en prácticas concertadas para aplicar las mismas tarifas en la enseñanza para la obtención del permiso de conducir tipo B a partir de septiembre de 1997 por las autoescuelas de Coslada Albert SL, Cima SA, Moreno SL, Pidal y Pinilla SL y en septiembre de 1997 y en enero de 1998 por las autoescuelas Albert SL, Cima SA, Moreno SL, Pinilla SL y 2000 SA, así como que se adopten las sanciones pertinentes.

SEGUNDO.- Antes de entrar en el fondo del asunto se debe contestar a las alegaciones -reiteradas una y otra vez a lo largo del procedimiento ante el Servicio y ante este Tribunal- respecto a la prescripción de los hechos imputados y a la caducidad del expediente.

En este sentido, el Tribunal debe señalar **Ben** consonancia con los argumentos explicados por el Servicio, que considera acertados- que:

1.- Efectivamente, en lo que se refiere a la prescripción prevista por el artículo 132 de la Ley 30/1992 no es de aplicación en el caso presente porque dicho artículo establece que las infracciones prescribirán según lo dispuesto en las leyes que las establezcan y el artículo 12, a) de la LDC -norma aplicable a la tramitación de este expediente- marca un plazo de cuatro años desde el día en que fue cometida la infracción para que ésta prescriba interrumpiéndose el plazo por cualquier acto del Tribunal o del Servicio de Defensa de la Competencia, con conocimiento formal del interesado, tendente a la investigación instrucción o

persecución de la infracción.

Si bien la investigación se ha extendido al año 1997 y primer trimestre de 1998, los hechos denunciados tuvieron lugar en el primer trimestre de 1997 y el expediente fue incoado el 21 de mayo de 1999. En dicha fecha se interrumpe el plazo de prescripción y ello sin considerar la solicitud de información de mayo de 1998 -en fase de diligencias previas- en la que los posteriormente imputados tuvieron conocimiento de la investigación por el Servicio de los hechos denunciados. Por todo ello, al interrumpirse el plazo por las diversas actuaciones del Servicio de las que han tenido conocimiento formal los interesados, no cabe hablar de prescripción de los hechos denunciados,

2.- Respecto a la alegación de caducidad y conforme se notificó en su día, el expediente fue incoado por Providencia de 21 de mayo de 1999. Las actuaciones del Servicio desde el 21 de julio de 1997 -en que tuvo entrada la denuncia- hasta la fecha de incoación, constituyen diligencias previas que no afectan a los plazos establecidos por el artículo 56 de la LDC, introducido por el artículo 100 de la Ley 66/1997 de 30 de diciembre de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social. Según la redacción de dicho artículo 56 -en la versión que le es de aplicación a este expediente- el plazo máximo de tramitación ante el Servicio es de 18 meses, pero dicho plazo se interrumpe -entre otras causas- por la interposición del recurso previsto por el artículo 47 de la LDC ante este Tribunal. Dado que el plazo quedó interrumpido -por la tramitación del recurso (expte. r 439/00 v Autoescuelas Provincia Madrid) interpuesto ante el Tribunal por diversas autoescuelas de Alcalá de Henares contra la Providencia del Servicio de 9 de junio de 2000 por el que se denegaba la confidencialidad que solicitaban- entre el 22-6-00, fecha de interposición del recurso y el 12-2-01 fecha en la que recayó Resolución sobre el mismo, resulta que puesto que el expediente fue iniciado el 21-5-99 el plazo hubiera finalizado el 17-7-01.

Sin embargo, por Providencia de 19 de junio de 2001 el Director del Servicio, a propuesta del Instructor, acordó ampliar el plazo máximo de instrucción y, por lo tanto, de resolución al considerar el elevado número de imputadas así como las dificultades para la notificación de los actos administrativos adoptados en el marco del expediente tal y como ha constatado a lo largo de toda la instrucción del mismo. Ello se hizo teniendo en cuenta que la LDC no prevé expresamente ningún mecanismo para la ampliación del plazo máximo de instrucción en la fase ante el Servicio y que, por lo tanto, es de aplicación el artículo 42 párrafo 6 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Así, el acuerdo de ampliación del plazo fue adoptado antes de la fecha de caducidad del expediente y el plazo máximo de tramitación del expediente ante el Servicio finalizaba, tal y como se ha dicho anteriormente, el 17 de julio de

2001.

Por otra parte, con independencia de que la Ley aplicable a los procedimientos tramitados por el Servicio sea la LDC -cuyo artículo 50 establece la supletoriedad de la Ley 30/1992- tampoco sería de aplicación a este expediente el artículo 44 de la Ley 30/1992 para decretar la caducidad del proceso, porque este artículo se refiere a la falta de resolución expresa en procedimientos iniciados de oficio y el expediente de referencia ha sido incoado como consecuencia de denuncia de parte interesada.

Además, no resulta procedente invocar el artículo 61, 1.a), e) y f) y 2 de la Ley 30/92 para alegar la nulidad del acuerdo toda vez que éste no incurre en ninguno de los supuestos a los que hace referencia, pues no lesiona derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional ni ha sido dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido ni es un acto contrario al ordenamiento jurídico por el que se adquieren facultades o derechos cuando se carece de los requisitos esenciales para su adquisición ni se establece expresamente su nulidad en una disposición de rango legal. Por el contrario, está prevista precisamente su aplicación por el artículo 42.6 de la Ley 30/92.

Por último, la notificación del acuerdo recurrido contiene el texto íntegro del mismo y se ha efectuado dentro del plazo de 10 días conforme a lo dispuesto por el artículo 58.2 de la Ley 30/92. Si la notificación no hace mención a los recursos procedentes, órganos y plazos de interposición es porque contra un acuerdo de ampliación de plazos, tal y como ya se ha puesto de manifiesto, no procede, de acuerdo con lo establecido por el artículo 42.6 de la Ley 30/92, recurso alguno.

El Tribunal, por todo ello, declara que no han prescrito los hechos denunciados ni procede estimar la caducidad del expediente ni la nulidad de las actuaciones.

TERCERO.- En cuanto al fondo del asunto, se debe recordar en primer lugar, puesto que además ha sido alegado reiteradamente, que el régimen sancionador administrativo goza de los mismos principios rectores, aunque con ciertos matices, que el orden penal, por lo que el adecuado examen de los hechos objeto de nuestro enjuiciamiento exige partir, como premisa ineludible, de un recordatorio de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional acerca del principio de presunción de inocencia que proclama el artículo 24 de la Constitución según la cual, en virtud de dicho principio, nadie puede ser condenado o sancionado administrativamente sin un mínimo de actividad probatoria, lícita y legítimamente obtenida, señalándose que una persona acusada de una infracción sólo puede considerarse culpable cuando haya mediado una actividad probatoria que pueda considerarse de cargo, obtenida con las debidas garantías legales y constitucionales, y con suficiente

entidad inculpatoria, señalando, por último, que la prueba puede ser tanto directa como indirecta, debiéndose, en este último supuesto, explicitar el razonamiento que, partiendo de los indicios, acreditados por prueba directa, permita estimar debidamente acreditado el extremo que se declare probado y que, en ningún caso, puede ser arbitrario, ni contrario a las exigencias de la lógica, la ciencia o la experiencia (SSTC núms. 137/1988 y 51/1988, STS 30, de 22 de diciembre de 1997, 17 de junio de 1998 y 14 de mayo de 1999, entre otras muchas). Las prácticas concertadas prohibidas por el artículo 1 de la LDC se configuran como acuerdos tácitos o formas de coordinación entre operadores económicos que no pueden ser expresamente probados. Es necesario apoyarse entonces en indicios concretos sobre los cuales se ha inferido la existencia de una concertación tácita entre operadores independientes que, a diferencia de los acuerdos escritos, carece de constancia expresa. En este sentido, el Tribunal de Defensa de la Competencia ha establecido en diversas Resoluciones ~~Ben~~ sintonía también con la teoría de la *explicación satisfactoria alternativa* que igualmente utiliza el Tribunal Europeo de Justicia- que las pruebas indiciarias sólo pueden servir de base para respaldar un cargo si no hay otra explicación más razonable y alternativa de los hechos.

Pues bien, en el presente expediente, en cuanto a los indicios, analizando los Hechos Probados, especialmente en el contenido de la tabla recogida en el número 3 de los mismos, se deduce que:

1.- Las autoescuelas 2000, Moreno y Pidal ofertan el primer trimestre de 1997 la misma tarifa ya que cobran por la matrícula y clases teóricas 15.000 pts. y por las clases prácticas 2.900 pts. La Autoescuela 2000 comenzó a aplicarlas en enero de 1997 y Pidal en septiembre de 1996.

2.- Albert, Cima, Moreno, Pinilla y Pidal aplican entre septiembre y noviembre de 1997 la tarifa: de 25.000 pts para la matrícula y clases teóricas, y de 3000 pts para las clases prácticas. Cima y Albert la aplican por primera vez en septiembre de 1997, lo mismo que Pidal (fol. 443 del expte. del Servicio), aunque éste afirma después haberlos aplicado en marzo de 1997 (fol.1753 del expte. del Servicio).

3.- 2000, Albert, Cima, Moreno, Pinilla, aplican en enero de 1998 la misma tarifa: 30.000 pts para la matrícula y clases teóricas y 3.100 para las clases prácticas. Las tarifas de Albert, Cima, Moreno y Pinilla coinciden en dos ocasiones, siendo muy cercanas las fechas de modificación, especialmente la última en enero de 1998, en la que también coincide 2000 SA, de la que se desconocen sus tarifas entre el 1 de septiembre de 1997 y el 31 de diciembre de 1997, ya que las anteriores (Matrícula y clases teóricas: 15.000 pts; Clases prácticas: 3.000 pts) - coincidentes con Moreno y Pidal- tuvieron vigencia hasta el 31 de agosto de 1997. (fol. 327 del expte. del Servicio)

Considerando estas pruebas indiciarias, se trata principalmente de dilucidar si la conducta de las cinco imputadas es una conducta prohibida por el artículo 1 de la LDC donde se prohíbe todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia mediante, en particular, la fijación, de forma directa o indirecta, de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio restringiendo así la libre competencia en un aspecto tan vital para el interés público de los clientes como son los precios a los que se pueden recibir servicios tan esenciales hoy para la vida laboral, económica y ciudadana como son los necesarios para poder acceder a la obtención del carnet de conducir.

Un primer dato que se infiere es el de que los precios de matrícula Bque son el atractivo competencial inicial para ejercer la elección de autoescuela- pasaron de ser en Coslada para la gran mayoría de 15000 pts a 30000 pts en sólo un año, lo que significa un incremento del 100% en dichos precios. Ello, con una excepción significativa, ya que Cima Bquien se puede considerar que ejerce una cierta posición de liderazgo al mantener 5 establecimientos de los 17 que operaban en Coslada- estableció un precio de matrícula en febrero de 1997 de 34.138 pts., reduciéndolo en junio del mismo año a 17.241 pts., pero igualándolo en septiembre del 97 con el resto de imputadas subiendo a 25000 ptas y practicando una nueva subida con las otras cinco imputadas en enero de 1998 estableciendo un precio de 30.000 pts para la matrícula y 3.100 pts para la clase práctica. Ello significó que los potenciales alumnos de Coslada y alrededores de Coslada se enfrentaban a una oferta de precios idéntica en trece de los diecisiete establecimientos sitios en la citada localidad para el aprendizaje al objeto de acceder a la obtención del carnet de conducir.

Teniendo en cuenta que en otras localidades de la Comunidad madrileña sí que hay Blógicamente- variedad de ofertas en cuanto a precios y que muchos de ellos están por debajo de los establecidos en Coslada por las citadas autoescuelas de forma simultánea en septiembre de 1997 y enero de 1998, cabe presumir que actuaron concertadamente en dichas fechas como si de un oligopolio no competitivo se tratara. La coincidencia en dos ocasiones consecutivas de las tarifas y la proximidad de sus fechas de entrada en vigor - sobre todo en enero de 1998- puede considerarse producto de una concertación. Asimismo la simultaneidad en la adopción de estas tarifas por Pidal en septiembre de 1997 y de 2000 en enero de 1998 con las anteriores, hace descartar la idea de que su identidad sea debida a una adaptación inteligente a la conducta de los competidores, explicándose sólo considerando la hipótesis de una concertación para ofertar los mismos precios.

En este caso, por lo tanto, mediante los numerosos indicios, plenamente probados, de una muy intensa identidad de las tarifas, se debe concluir la

existencia de prácticas entre los operadores que han buscado establecer tarifas iguales reduciendo la intensidad del juego competitivo entre las partes facilitando un comportamiento no autónomo permitiendo a las empresas regular en cierta medida su actuación comercial teniendo en cuenta la orientación de la del resto. Las hipótesis alternativas y las interpretaciones distintas sobre los hechos probados son muy poco plausibles y razonables. El principio de la independencia de comportamiento por parte de los actores principales de la trama económica interdependiente resulta decisivo para el desarrollo de una competencia dinámica y enriquecedora, en beneficio de los usuarios finales.

Por todo ello, el Tribunal entiende, al no existir explicación alternativa razonable, que se ha incurrido en prácticas concertadas prohibidas por el artículo 1 de la LDC para aplicar las mismas tarifas en la enseñanza para la obtención del permiso de conducir tipo B a partir de septiembre de 1997 por las autoescuelas de Coslada Albert SL, Cima SA, Moreno SL, Pidal y Pinilla SL y en septiembre de 1997 y en enero de 1998 por las autoescuelas Albert SL, Cima SA, Moreno SL, Pinilla SL y 2000 SA que han tenido por efecto restringir la competencia en perjuicio del interés público de los usuarios y en unos servicios tan esenciales hoy en día como son los necesarios para permitir la obtención del carnet de conducir.

CUARTO. En cuanto a la sanción que procede imponer, el artículo 10 de la Ley de Defensa de la Competencia, en relación con el 46.2 de la misma, establece la posibilidad de castigar las infracciones del artículo 1 de la LDC con multas de hasta 150.000.000 de pts, que pueden ser incrementadas hasta el 10 por ciento del volumen de ventas correspondiente al ejercicio económico inmediatamente anterior a la Resolución del Tribunal, estableciendo el número 2 del citado artículo que la cuantía de las sanciones se fijará atendiendo a la importancia de la infracción, para lo que se tendrá en cuenta la modalidad y alcance de la restricción de la competencia, la dimensión del mercado afectado, la cuota de mercado de las empresas, el efecto de la restricción de la competencia sobre los competidores efectivos o potenciales y sobre los consumidores y usuarios, así como la duración de la restricción de la competencia y la reiteración en la realización de las conductas prohibidas.

Aplicando dichos criterios, teniendo en cuenta que en el caso que nos ocupa el mercado relevante es el de la enseñanza para obtener el permiso de conducir tipo B en el término municipal de Coslada Bsi bien con cierta afectación a municipios colindantes-; que la duración acreditada de la infracción fue reducida; que concertaron precios la casi totalidad de las autoescuelas allí existentes; que los mismos precios han sido aplicados por Albert, Cima, Moreno y Pinilla en dos ocasiones; que 2000 coincide con las anteriores en enero de 1998 desconociéndose Bpor su negativa a facilitarla- la tarifa que aplicó entre el 1 de septiembre de 1997 y enero de 1998; que Pidal sólo coincide con los primeros en

la tarifa aplicada en septiembre de 1997 no modificándola en enero de 1998; considerando que Cima tiene 5 secciones en Coslada, Moreno 3 secciones y 2000 otras 3 mientras que Albert, Pinilla y Pidal sólo una; y, en especial, la gravedad, modalidad y el efecto de la restricción de la competencia sobre los clientes, que ven coartados sus derechos de mejores relaciones calidad/precios en servicios tan necesarios, se estima adecuado fijar la multa de 4.000 euros para la Autoescuela Cima, 2.000 euros para la autoescuela Moreno y 1.000 euros para cada una de las autoescuelas Albert, 2000, Pinilla, Pidal. Dicha cuantía es muy moderada en todos los casos si se compara con el límite de 150 millones de pesetas que les podrían ser de aplicación.

El Tribunal considera también que, por razones de ejemplaridad, hay que dar a la presente Resolución una amplia difusión. Así, el Tribunal ordena la publicación, a costa de las Autoescuelas sancionadas de la parte dispositiva de esta Resolución en el Boletín Oficial del Estado y en la Sección de Economía de un diario local en Coslada y en uno de los de mayor circulación que se distribuya en la Comunidad Autónoma de Madrid.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, el Tribunal de Defensa de la Competencia

HA RESUELTO

Primero. Declarar que en el presente expediente ha quedado acreditada la realización de una práctica restrictiva de la competencia, prohibida por el artículo 1 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, consistentes en prácticas concertadas para aplicar las mismas tarifas en la enseñanza para la obtención del permiso de conducir tipo B por autoescuelas de Coslada y en septiembre de 1997 y en enero de 1998 por las autoescuelas Albert SL, Cima SA, Moreno SL, Pinilla SL, Pidal y 2000 SA.

Se consideran autoras de dichas prácticas a las autoescuelas Albert SL, Cima SA, Moreno SL, Pidal, 2000 SA y Pinilla SL.

Segundo. Intimar a los titulares de estas autoescuelas, responsables de dichas prácticas, para que cesen en las mismas y se abstengan en el futuro de realizarlas de nuevo.

Tercero Imponer a las autoras de las prácticas restrictivas las siguientes multas:

Cima S.A.	4.000 euros
Moreno S.L	2.000 euros
Pidal.....	1.000 euros

2000 S.A..... 1.000 euros
Pinilla S.L..... 1.000 euros
Albert S.L..... 1.000 euros

Cuarto. Ordenar la publicación, en el plazo de dos meses, de la parte dispositiva de esta Resolución a costa de las autoescuelas sancionadas en el Boletín Oficial del Estado y en la Sección de Economía de un diario local y en otro de los diarios de mayor circulación de la Comunidad Autónoma de Madrid. En caso de incumplimiento, se les impondrá una multa coercitiva de trescientos euros por cada día de retraso en la publicación.

Quinto. La justificación de lo ordenado en esta Resolución deberá realizarse ante el Servicio de Defensa de la Competencia.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que es definitiva en vía administrativa y que, por tanto, sólo es susceptible de recurso contencioso-administrativo, el cual podrá interponerse ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación.